



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir el traslado del recurso de reposición interpuesto por la Doctora DIANA MARÍA SUÁREZ ARCILA contra el auto de fecha 6 de marzo de 2024, notificado en estado el 7 de marzo de la misma anualidad, el cual, requiere a la secuestre para que rinda cuentas de su gestión y a su vez, informe si ha cobrado el pago de los cánones de arrendamiento del primer y segundo piso del bien debidamente secuestrado.

Se mantiene el escrito en la secretaría del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del C.G.P.

Se fija hoy 20 de marzo de 2024, **corre a partir del** 21 de marzo de 2024 y **vence** el 1 de abril de 2024.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5a3947d6d84c443470d3fd4cb08699ec82c9aefad153bdea1b12536bb7aa4**

Documento generado en 19/03/2024 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SUCESION # 202300125. JUZGADO 8 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 14:50

Para:Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

memo recurso.pdf;

De: DIANA SUAREZ ARCILA <diana.suarezas@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 2:38 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SUCESION # 202300125. JUZGADO 8 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

----- Forwarded message -----

De: **DIANA MARIA MENDOZA HERNANDEZ** <dima.juridica@gmail.com>

Date: mar, 12 de mar. de 2024, 2:35 p. m.

Subject: SUCESION # 202300125. JUZGADO 8 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

To: DIANA SUAREZ ARCILA <diana.suarezas@gmail.com>

Adjunto memorial para su trámite. El envío debe hacerse con copia a la abogada de la contraparte

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: MARCOS OROZCO

DIANA MARIA SUAREZ ARCILA identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de **MARCO ANTONIO OROZCO PEREZ y MARIA GLADYS PEREZ REATIGA**, me dirijo a usted para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 6 de marzo de 2024 mediante el cual se requirió al secuestre, conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero dejar constancia que el auto objeto de recurso no fue debidamente notificado, pues no se encuentra disponible para consulta en el micrositio web de la Rama Judicial sección estados, así como tampoco se remitió link de acceso al expediente electrónico, teniendo en cuenta que el tiempo de acceso al mismo caduca a pocos días.

Es así que la escasa información que se conoce sobre el contenido del auto, fue puesta de presente por la secuestre, quien me indicó que el Juzgado la requirió para rendir informe sobre los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado.

En atención al presunto contenido del auto recurrido, me advertir al Despacho que los frutos civiles -cánones de arrendamiento- producidos luego de la muerte del causante y durante su indivisión, se encuentran sujetos a régimen especial según el cual, pertenecen a sus herederos, sin lugar a inventariar, embargar, secuestrar o disponer de manera alguna, porque no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo, de tal suerte que no puede disponerse de ellos al interior del proceso de sucesión.

El artículo 1395 del C.C. dispone frente a la división de los frutos:

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde

día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2. Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4. Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.

Sobre el particular existen múltiples y homogéneos pronunciamientos a nivel doctrinal y jurisprudencial, entre los cuales me permito traer a colación los siguientes:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N^o. 4416, indicó: “(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...). “(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”

El Dr. AVELINO CALDERON RANGEL, explicó en su libro Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestado: “Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte

del de-cuius como "muebles" independientes del bien de que hayan provenidos. Así las cosas, los que se produzcan "durante" la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición".

El TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA de este Distrito Judicial, con ponencia del Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en providencia del 11 de agosto de 2016 indicó: "Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es ""la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte". En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que la providencia de primera Instancia será confirmada por lo brevemente expuesto"

El TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA de este Distrito Judicial, con ponencia del Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, en providencia del 9 de agosto de 2017 indicó: "Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C.Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SC12241-2017

STC10342-2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 reiteró: "Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cuius pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo"

Finalmente me permito recordar que, de manera reiterada se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero por vía jurisprudencial también se ha dicho que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, como quiera que ha de prevalecer el principio de legalidad, por tanto, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse de la mentada decisión.

PETITUM

Repóngase el auto anterior en relación con los cánones de arrendamiento y como quiera que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, solicito respetuosamente dejar sin efecto la orden de secuestro de los cánones de arrendamiento, emitida mediante auto fechado 1 de noviembre de 2023.

Atentamente,



DIANA MARIA SUAREZ ARCILA
CC # 1.098.736.286 de Bucaramanga
TP # 304.286 del C.S.J.